



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
062/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha resuelve los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED], en contra de la forma en que **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** de dar respuesta a sus solicitudes.

GLOSARIO

**Actor, parte actora o
promovente:**

[REDACTED]

Acto impugnado:	La omisión de dar contestación a su escrito de petición de quince de febrero dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
Estatuto:	Estatuto del Partido MORENA
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Órgano responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral Local u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024.

3. Registro. De conformidad con lo narrado por la parte actora, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a candidato a la Diputación Local del Distrito 1 en la Ciudad de México conforme a la *Convocatoria*.

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

4 TECDMX-JLDC-062/2024

4. Modificación a la Convocatoria. El tres de enero de dos mil veinticuatro², la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo a través del cual modifico la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para la Ciudad de México, sería el catorce de febrero del presente año.

5. Escritos dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, todas de MORENA. En diversas fechas, la parte actora ingresó diversos escritos ante la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, por los que solicitaba diversa información sobre su registro como aspirante a candidato, así como que respetaran el método de encuesta para la elección de candidaturas establecido por la *convocatoria*.

II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-045/2024.

1. Medio de impugnación. El uno de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, *juicio de la ciudadanía* al considerar que se violentaron sus derechos político-electorales, así como para controvertir la omisión de las diversas autoridades partidistas a responder a sus escritos de petición.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

3. Retorno. En reunión privada de doce de marzo, el Magistrado Instructor presentó ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional un proyecto de resolución del presente juicio, en el sentido de reencauzar la totalidad de la demanda interpuesta por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

No obstante, el proyecto fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que se retornó el presente medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez a efecto de que realicen las diligencias procesales procedentes; lo anterior se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/598/2024.

5. Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento. El quince de marzo posterior, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó escindir y reencauzar la demanda de la parte actora en cuanto a las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, y las atribuidas a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, a fin de agotar el medio de impugnación previsto por la normatividad partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Además, también acordó que este Órgano Colegiado, debe **conocer y resolver** en el juicio en que se actúa, respecto de la omisión atribuida a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

6. Sentencia. Por lo que hace al estudio de fondo, este Tribunal Electoral determinó declarar fundada la omisión de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que le ordenó responder los planteamientos de la parte actora.

7. Respuesta en cumplimiento. El veintidós de marzo posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió respuesta a los planteamientos del actor, en observancia a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en el sentido de señalar que carecía de facultades para tal efecto.

III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-062/2024.

1. Medio de impugnación. En contra de lo anterior, el veintisiete de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, *juicio de la ciudadanía* al considerar que la autoridad responsable, al emitir su respuesta, violentó sus derechos político-electorales. Adicional, impugna la presunta omisión de las diversas autoridades partidistas a responder a sus escritos de petición.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el Juicio de la Ciudadanía en su Ponencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, a este le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que los actos, omisiones o resoluciones de los órganos partidistas son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora impugna la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales al no requerir a sus diversos órganos, la información necesaria, para efecto de darle una respuesta eficaz y verdadera.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8° 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la Ley Procesal.

SEGUNDO. Procedencia

Este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulta procedente, toda vez que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: i) el nombre de la parte actora; ii) la omisión reclamada y la autoridad responsable; iii) los hechos y

agravios en que basa su impugnación; iv) los preceptos legales presuntamente violados; y v) el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que, de lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, se tiene que, los medios de impugnación se impondrán dentro de los cuatro días posteriores a que la parte promovente hubiera tenido conocimiento del acto controvertido.

Por tanto, si el escrito de contestación impugnado fue notificado a la parte actora el veintitrés de marzo de los corrientes y la demanda fue presentada en este órgano jurisdiccional el veintisiete siguiente, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía fue interpuesto de manera oportuna.

c) Legitimación. Se colma este requisito porque la demanda la promueve un ciudadano mexicano por propio derecho.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los 46, fracción II, y 123 fracción IV, de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que fue la persona que presentó el escrito que dio origen a la respuesta que se impugna en el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. El juicio cumple con este requisito, ya que la parte actora controvierte la respuesta emitida por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

TERCERO. Síntesis de agravios y pretensión de la parte promovente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará, los agravios hechos valer por la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados, así como la pretensión de ésta.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”³ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”⁴.

A. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Uno. La respuesta brindada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-

³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

JLDC-045/2024, en la que determinó que no cuenta con las facultades para responder la consulta presentada por la parte actora, no satisface la materia de lo que fue pedido, es decir, información relacionada con el proceso de selección de la candidatura a la que aspira la parte demandante.

Dos. La vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la responsable, al no requerir a otros órganos partidistas como son, la Comisión Nacional de Elecciones, la información respecto a su derecho a participar en la encuesta, conforme lo establecido en la Convocatoria; así como los resultados de la aplicación de tal método.

B. Pretensión

Precisados los agravios planteados por la parte actora, a consideración de este *Tribunal Electoral*, se advierte que la **pretensión** de la *actora* es **que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** dar contestación a su escrito, de manera completa, así como se reponga el procedimiento de selección de la candidatura al Distrito 1 en la Ciudad de México.

QUINTO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son por una parte **infundados** e **inoperantes** por la otra, en los términos de esta resolución.

Marco jurídico.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, la **Jurisprudencia 5/20085** de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que, los institutos políticos al ser equiparados con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están constreñidos a respetar el derecho de petición.

También ha considerado que el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.⁶

Lo anterior debido a que este derecho contempla el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya

5 De rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**

⁶ SUP-REC-229/2021

dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento de la persona peticionaria en breve plazo⁷

Al respecto el artículo 40 de la LGPP, párrafo 1, inciso d), consagra como uno de los derechos de la militancia de los institutos políticos pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político; particularmente, el Estatuto de MORENA en su artículo 5 establece como una garantía de su militancia, solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios.

Ahora bien, para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá dictarse una respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y comunicarla al peticionario, en un término breve.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, exigen que todo acto de autoridad, de molestia o privación se emita por quien tenga competencia para ello, limitando a las autoridades a realizar únicamente lo que estén facultadas.

Por ello, cualquier autoridad, previo emitir un acto, debe verificar si cuenta con las facultades que la norma le concede, ya que debe provenir de la autoridad con atribuciones para realizarlo; de lo contrario, dicho acto se encontrará viciado y no podrá tener validez.

⁷ Al respecto véase la Jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que la competencia es un requisito fundamental para poder validar un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión de especial y previo pronunciamiento, que deben hacer las salas de manera oficiosa.

Por otra parte, el artículo 8° de la Constitución Federal establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, cuando la petición esté formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, la misma Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

Caso concreto.

La presente controversia tiene su origen en una solicitud formulada por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado quince de febrero del presente año, por el que solicitó apegarse al método de

encuesta establecido por la convocatoria, así como que le remitieran información respecto a dicho proceso.

Ante la falta de respuesta de la responsable, es que la parte actora interpuso el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-045/2024, mismo en el que la Comisión al rendir su informe de Ley aseguró que debido a que la disponibilidad de recursos humanos y financieros de dicho órgano de justicia se encuentran limitados, el cumplimiento a dicha solicitud está en vías de atención.

Sin embargo, este Tribunal Electoral acordó escindir y reencauzar la demanda de la parte actora en cuanto a las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, y las atribuidas a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, a fin de agotar el medio de impugnación previsto por la normatividad partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Además, también acordó que este Órgano Colegiado, debe **conocer y resolver** en el juicio en que se actúa, respecto de la omisión atribuida a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

Por lo que hace al estudio de fondo, este Tribunal Electoral determinó declarar fundada la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que le ordenó responder los planteamientos de la parte actora.

En cumplimiento a lo mandatado por este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió respuesta a lo planteado por la parte actora, en el sentido

de señalar que no contaba con facultades para dar contestación a la consulta de [REDACTED].

En contra de lo anterior, es que la parte actora presenta la demanda del juicio de la ciudadanía en que se actúa, aduciendo diversas vulneraciones a sus derechos político-electorales.

En primer término, por lo que respecta al agravio consistente en que la responsable no emitió una respuesta eficaz y verdadera a su consulta, este se torna **infundado**, toda vez que contrario a lo alegado, la responsable señaló que no se encontraba facultada para para contestar la solicitud del actor, ya que conforme a las atribuciones señaladas en los Estatutos del partido, las consultas de su competencia son las que versan únicamente respecto de las interpretaciones de las normas de los documentos básicos.

Esto, conforme al artículo 54 de los Estatutos de MORENA, que a la letra señala:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. [...]

[...]Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Derivado de lo anterior, es que, en consideración de este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dio respuesta a la consulta planteada por la parte promovente. Esto con base en las facultades que en su propio ordenamiento partidista le señalan, entre las cuales no se encuentra, el requerir a diversos órganos intrapartidistas, para efecto de atender solicitudes de información de personas interesadas en participar en procesos internos de selección de candidaturas.

Máxime, que como ha sido referido en la presente sentencia el derecho de petición implica la posibilidad de todo militante de cualquier partido político, incluyendo desde luego MORENA, de solicitar información directamente a los órganos partidistas que la posean, mientras que los institutos políticos tienen la correlativa obligación de respetar ese derecho, emitiendo necesariamente una respuesta al respecto.

De manera que el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respondiera, independientemente del sentido en que lo hizo, no puede considerarse como una respuesta sin sustento normativo.

Es más, en cuanto al derecho de petición de la parte actora, respecto a la información del proceso interno de selección de candidaturas, en el que la misma asegura se inscribió, este



Tribunal Electoral, mediante acuerdo dictado en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-45/2024, reencauzó a la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA su reclamo en contra de la falta de respuesta a sus peticiones, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y las presidencias Nacional y en la Ciudad de México.

Esto, sin que al promover el juicio en que se actúa, la parte actora aduzca o reclame la forma en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA haya procedido respecto a los reclamos referentes a la falta de respuesta.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio por el que la parte actora aduce una vulneración a sus derechos político-electorales por parte de MORENA, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, y las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, al no respetar su derecho a participar en la encuesta, conforme lo establecido en la Convocatoria; así como el no informarle sobre los resultados, este Tribunal Electoral considera resulta **inoperante** su agravio.

Esto, porque según se ha anticipado, esa cuestión ya fue materia de pronunciamiento en el expediente TECDMX-JLDC-045/2024, en el que se acordó escindir y reencauzar la demanda de la parte actora en cuanto a las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, y las atribuidas a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, a fin de agotar el medio de impugnación previsto por la normatividad partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Con apoyo en lo antes expuesto, es dable concluir que en la demanda que ahora se analiza, opera lo decidió en cuanto a la escisión y reencauzamiento dictados previamente en el expediente TECDMX-JLDC-45/2024.

Sin que la parte actora, se reitera, ahora controvierta algún acto u omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivado de los medios de defensa internos que debió iniciar a partir de dicho reencauzamiento.

En consecuencia, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el oficio CNHJ-124/2024.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-062/2024, DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día cuatro de abril 2024, motivo por el cual los

datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”